



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-526/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

**COLABORARON:** MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ y RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción atribuida Jorge Álvarez Máynez (entonces candidato a la presidencia de la República, y al partido político Movimiento Ciudadano consistente en el beneficio indebido derivado de las conductas realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Jorge Máynez</b>	Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano
<b>Ley Electoral / LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>PAN / Denunciante</b>	Partido Acción Nacional
<b>Samuel García</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

- Acuerdo de Sala.**<sup>2</sup> El treinta de julio, la Sala Superior por unanimidad de votos dictó acuerdo mediante el cual declara competente a la UTCE para conocer y sustanciar las quejas<sup>3</sup> presentadas por el PAN en lo relativo a las publicaciones denunciadas que están relacionadas con las candidaturas y la elección de la Presidencia de la República.
- Quejas. Se presentaron diversas quejas** el siete<sup>4</sup>, nueve<sup>5</sup>, dieciocho<sup>6</sup> y

<sup>2</sup> Véase fojas 107 a 115 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/22/2024; JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/23/2024; JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/42/2024; JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/51/2024.

<sup>4</sup> Registrada con el número: JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/22/2024, en la que se denunciaron entre otras, la publicación identificada con el número 10, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/samuelgarcias/>; así como la publicación identificada con el número 7, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/samuelgarcias/>; también la publicación identificada con el número 15, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3349127874320502414/>; de igual manera, la publicación identificada con el número 8, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3347967978816185390/>; igual que la publicación identificada con el número 48, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3356300338061532638/>; (véase fojas 117 a 148 del cuaderno accesorio único).

<sup>5</sup> Registrada con el número: JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/23/2024 (véase fojas 267 a 295 del cuaderno accesorio único).

<sup>6</sup> Registrada con el número: JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/42/2024 (véase fojas 308 a 337 del cuaderno accesorio único).



veinticuatro<sup>7</sup> de mayo, en las que se denunciaron diversas publicaciones relacionadas con la elección a la Presidencia de la República, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

4. **Registro,<sup>8</sup> admisión y emplazamiento<sup>9</sup>.** Por acuerdo del dos de agosto, la UTCE, en cumplimiento al acuerdo de Sala referido en el párrafo inmediato anterior, registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1095/PEF/1486/2024**, convalidando todas las actuaciones realizadas por y ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, dentro del expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/22/2024, admitiéndose a trámite la queja que dio origen al procedimiento, ordenó el emplazamiento a las partes y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en fecha dieciséis de agosto.<sup>10</sup>
5. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.**<sup>11</sup> En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.
6. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-526/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

---

<sup>7</sup> Registrada con el número: JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/51/2024, en la que se denunciaron entre otras, la publicación identificada con el número 20, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372480678563190168/>; así como la publicación identificada con el número 25, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372482193042665315/>; igual que la publicación identificada con el número 29, en Instagram con la liga <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372534389687911108/>. (véase fojas 383 a 437 del cuaderno accesorio único).

<sup>8</sup> Véase fojas 40 a 56 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Véase fojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Véase fojas 648 a 658 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente<sup>12</sup> para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Samuel García, así como el supuesto beneficio indebido atribuido a Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez, lo anterior, derivado de que las denuncias se hacen en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, con un presunto impacto en la elección para la presidencia de la República.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Movimiento Ciudadano, como denunciado, hizo referencia a la causal de improcedencia prevista en el artículo 60, apartado 1, fracción II, del del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la cual consiste en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Sin embargo, Movimiento Ciudadano no desarrolla de forma alguna de qué manera estima que lo denunciado incurre en esa causal de improcedencia.
9. Al respecto, debe desestimarse el planteamiento formulado por el denunciante, ya que la determinación, respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación.
10. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.<sup>13</sup>

### TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

11. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos de alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX y 141 de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474, 476 y 477 de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



materia de la controversia a resolver.

#### I. **Infracciones que se imputan**

12. El PAN<sup>14</sup>, en su calidad de denunciante, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>15</sup> a pesar de encontrarse debidamente notificado, sin embargo, en sus escritos de queja<sup>16</sup> manifestó lo siguiente:

a. El 25 de febrero el denunciado Samuel García, publicó y compartió en su perfil de la red social Instagram un video en formato “historia” en el que se muestra propaganda electoral a favor de movimiento ciudadano y de Jorge Álvarez Máynez.

b. Samuel García, en el ejercicio de su investidura como gobernador de Nuevo León, manifestó su apoyo de manera abierta, clara y precisa a favor de varios candidatos del partido Movimiento Ciudadano, en el cual milita y del que es miembro.

c. Con la conducta denunciada se evidencia la intención de Samuel García de posicionar al partido del cual es miembro de manera dolosa y ventajosa frente a los candidatos que postulen los demás partidos políticos.

d. La conducta del denunciado resulta violatoria del artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a partir de movimiento ciudadano.

#### 13. **Defensas**

14. Por su parte, **Movimiento Ciudadano**<sup>17</sup>, en su carácter de denunciado, manifestó lo siguiente:

a. No obra en el expediente acreditación alguna respecto de la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional y a los principios rectores de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Samuel García; ni obra publicidad sistematizada que beneficie indebidamente al partido político denunciado.

<sup>14</sup> Véase fojas 583 a 586 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Véase foja 654 del expediente principal.

<sup>16</sup> Véase fojas 117 a 148 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Véase fojas 528 a 551 del cuaderno accesorio único.

- b. Las publicaciones denunciadas versan sobre información que se encuentra en el dominio público, no se originaron en las cuentas del denunciado Samuel García.
  - c. Lo que se pretende imputar no es una violación en materia de propaganda electoral.
15. Por otro lado, **Jorge Álvarez Máynez**<sup>18</sup> manifestó que:
- a. En el material audiovisual denunciado, no existe ningún llamado expreso a votar a favor o en contra de determinada candidatura, partido político o a favor del candidato denunciado.
  - b. Las publicaciones no fueron producidas por el Samuel García.
  - c. No se aprecia algún llamado al voto a favor o en contra de ninguna fuerza política.
  - d. El gobernador del Estado de Nuevo León puede ejercer sus derechos político-electorales en su calidad de militante de Movimiento Ciudadano, así como integrante del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.
  - e. Las expresiones realizadas están amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión.
  - f. Las redes sociales son fundamentales para el ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión.
  - g. La cuenta denunciada es de carácter personal sobre la cual no se aplica recurso público alguno para su manejo
16. Por otro lado, **Samuel García**<sup>19</sup> manifestó que:
- a. No se actualiza un uso indebido de recursos públicos, ni tampoco la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
  - b. Las historias de *Instagram* no necesariamente hacen un llamado expreso al voto, sino son expresiones apegadas a la libertad del sufragio.
  - c. Las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no fueron creadas por

---

<sup>18</sup> Véase fojas 553 a 563 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Véase fojas 639 a 647 del cuaderno accesorio único.



el denunciado.

## CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

### I. Pruebas y su valoración

17. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

### II. Hechos acreditados

18. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
  - a. Es un hecho notorio que Samuel García es gobernador del estado de Nuevo León y fue postulado como candidato de Movimiento Ciudadano.<sup>20</sup>
  - b. Es un hecho notorio que Jorge Máynez fue candidato a la Presidencia de México postulado por el partido Movimiento Ciudadano.<sup>21</sup>
  - c. Samuel García es titular de las cuentas @samuel\_garcias en X, “Samuel García” en *Facebook* y @samuelgarcias en *Instagram*.<sup>22</sup>
  - d. Las publicaciones denunciadas fueron videos en formato “historia” o “*story*”, lo que conlleva su inmediata eliminación después de veinticuatro horas.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> En este sentido, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>21</sup> Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1736/1> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>22</sup> Esto con base a las manifestaciones realizadas por Ulises Carlin de la Fuente en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León y en su representación, escrito visible a fojas 264 a 265 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Véase fojas 168 a 176, 238 a 261, 451 a 472.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

19. Después de conocer las manifestaciones de las partes, y al conocer los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si:
- a. Samuel García cometió la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de la realización de diversas publicaciones en las redes sociales *Instagram*.
  - b. Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez obtuvieron un beneficio indebido derivado de las conductas desarrolladas por Samuel García.

### **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos.**

#### **A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

20. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>24</sup>
21. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
22. La Sala Superior ha determinado<sup>25</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
23. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también

<sup>24</sup> Artículo 134, párrafo séptimo.

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.





es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>26</sup>

24. En este sentido, la Ley Electoral<sup>27</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
25. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>28</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
26. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>29</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>30</sup>.
27. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

### Caso concreto

<sup>26</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>27</sup> Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

<sup>28</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>29</sup> Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

<sup>30</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

28. Se denunció que las publicaciones<sup>31</sup> realizadas en *Instagram*<sup>32</sup> el 21 y 25 de febrero, 16, 17 y 28 de abril, configuraban vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyendo la autoría de su emisión a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León.
29. Esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible a la persona servidora pública denunciada un especial deber de cuidado **respecto del contenido y las expresiones que se le imputan contenidas en dicha publicación.**
30. Conforme a lo señalado en la queja, el PAN denunció que las expresiones realizadas por Samuel García en sus publicaciones tuvieron un efecto en el electorado, pues él, como gobernador de Nuevo León, posee una investidura con la que puede influir en los procesos electorales a través de sus actos.
31. Así, desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas estuvieron alojada en el perfil de *Instagram* del gobernador de Nuevo León, en la que apareció el entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, lo que resulta en una promoción a su precandidatura.

Por lo tanto, se debe analizar el contenido del desplegado para determinar si: i) conforma algún tipo expresión o manifestación de carácter electoral y ii) si con ello nos encontramos frente a una vulneración de principios. Para ello debemos analizar si el contenido y a quien o a quienes puede atribuírsele responsabilidad por su emisión y publicación.

### **Calidad de la publicación a analizar como propaganda electoral**

32. Corresponde analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, para delimitar si estas poseen algún tipo expresión o manifestación de carácter político o electoral. Por cuestión de método expondremos el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>33</sup> en los siguientes términos:

<sup>31</sup> Haciendo notar que los denunciados refirieron que las publicaciones no fueron de la autoría de Samuel García sino retomadas de diversos usuarios.



<sup>32</sup><https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFOk1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl>

<sup>33</sup> Publicaciones que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de la siguiente manera: publicación 1 en acta de trece de mayo (véase fojas 358 a 370 del cuaderno accesorio único); publicaciones 2 y 3 en acta de veintiuno de mayo (visible a fojas 451 a 472 del cuaderno accesorio único); publicación 4 en acta de veinticinco de febrero (véase fojas 168 a 176 del cuaderno accesorio único) publicaciones 5, y 7 en acta de dieciocho de abril (véase fojas 217 a 227 del cuaderno accesorio único), publicación 8 en acta de veintiocho de abril (véase fojas 238 a 261 del cuaderno accesorio único), publicación 6 en acta de diecisiete de abril (véase fojas 228 a 332 del cuaderno accesorio único).

<p>Publicación 1<sup>34</sup></p>	<p>Instagram (@samuelgarcias) 21 de febrero <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372534389687911108/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372534389687911108/</a></p>
<p>Publicación 2<sup>35</sup></p>	<p>Instagram (@samuelgarcias) 21 de febrero <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372482193042665315/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372482193042665315/</a></p>
<p>Publicación 3</p>	<p>Instagram (@samuelgarcias) 21 de febrero <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372480678563190168/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3372480678563190168/</a></p>

<sup>34</sup> Del acta circunstanciada de fecha trece de mayo se advierten un total de veinticuatro imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a la imagen identificada con el número 8.



<sup>35</sup> Del acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero se advierten un total de treinta y siete imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a las imágenes identificadas con los números 20 y 25.

<p><b>Publicación 4<sup>36</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Instagram (@samuelgarcias)</b>  <b>25 de febrero</b>  <a href="https://www.instagram.com/samuelgarcias/">https://www.instagram.com/samuelgarcias/</a></p> 
<p><b>Publicación 5<sup>37</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Instagram (@samuelgarcias)</b>  <b>16 de abril</b>  <a href="https://www.instagram.com/samuelgarcias/">https://www.instagram.com/samuelgarcias/</a></p> 
<p><b>Publicación 6<sup>38</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Instagram (@samuelgarcias)</b>  <b>17 de abril</b>  <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3347967978816185390/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3347967978816185390/</a></p>

<sup>36</sup> Del acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero se advierten un total de quince imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a la imagen identificada con el número 10.

<sup>37</sup> Del acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril se advierten un total de dieciocho imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a las imágenes identificadas con los números 7 y 15.

<sup>38</sup> Del acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril se advierten un total de diez imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a la imagen identificada con el número 8.

	
<p><b>Publicación 7</b></p>	<p><b>Instagram (@samuelgarcias)</b> <b>16 de abril</b> <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3349127874320502414/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3349127874320502414/</a></p>
	
<p><b>Publicación 8<sup>39</sup></b></p>	<p><b>Instagram (@samuelgarcias)</b> <b>28 de abril</b> <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3356300338061532638/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3356300338061532638/</a></p>

<sup>39</sup> Del acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril se advierten un total de cincuenta y dos imágenes, sin embargo, el análisis se limitará a la imagen identificada con el número 48.



33. Visto el contenido de las ocho publicaciones denunciadas, corresponde determinar si poseen alguna expresión de tipo político o electoral.
34. Así, esta Sala considera que las publicaciones denunciadas sí contienen manifestaciones de tipo electoral debido a varios elementos identificables en su contenido.
35. De las publicaciones anteriores se puede obtener lo siguiente:
- a. Publicación 1: Se trata de una encuesta relacionada con las preferencias electorales de cara a las candidaturas a la Presidencia de la República.
  - b. Publicación 2: Hace referencia a un partido político "PRI" haciendo un comentario "Aunque el PRI se vista de Azul, PRIAN se queda".
  - c. Publicación 3: En donde se aprecia una referencia al debate presidencial y la imagen de Xóchitl Gálvez junto a la frase "deja de mentir".
  - d. Publicación 4: Se aprecia una imagen con Luis Donald Colosio, y la frase "Jóvenes con Máynez. Chiapas".
  - e. Publicación 5: Contiene la imagen de Jorge Máynez, y frases como su nombre y la referencia a la canción "presidente Máynez"
  - f. Publicación 6: Contiene una encuesta relacionada con las preferencias electorales de cara a las candidaturas a la presidencia de la república, con una frase que señala "Encuesta Presidencial de Aragón ubica a Máynez en segundo lugar".
  - g. Publicación 7: Contiene la imagen de Jorge Máynez y referencia a la



canción de Máynez, así como la frase “vamos por una México nuevo”.

h. Publicación 8: Contiene una encuesta relacionada con las preferencias electorales de cara a las candidaturas a la presidencia de la república, en donde contrasta a Jorge Máynez y a Xóchitl Gálvez con la frase “¡El fenómeno PRIAN jajaja EN ODIO Y NEGATIVOS”!

36. Para esta Sala, las publicaciones descritas reflejan un enfoque electoral, ya que giran en torno a temas y personajes políticos vinculados con la contienda por la Presidencia de México como lo fueron Jorge Máynez y Xóchitl Gálvez. Varias de ellas (publicaciones 1, 6 y 8) incluyen encuestas sobre preferencias electorales, con lo que se busca influir en la percepción pública y la competencia que existe entre diversas candidaturas. Estos son elementos fundamentales en cualquier campaña política, ya que pretenden medir el apoyo de los votantes y moldear la opinión pública sobre quiénes son las personas contendientes más viables.
37. Además, algunas publicaciones (publicaciones 2 y 3) critican directamente a partidos políticos específicos, como el PRI y el PAN, señalando presuntas alianzas y estrategias políticas, lo que muestra un esfuerzo por influir en la opinión pública y desacreditarlos. Lo anterior al destacar frases como “Aunque el PRI se vista de azul, PRIAN se queda”.
38. Finalmente, a juicio de esta Sala, se observa una promoción activa de la figura de Jorge Máynez (publicaciones 4, 5, y 7), quien es presentado no solo como un candidato competitivo derivado de los datos de las encuestas difundidas, promocionando su imagen y haciendo mención de frases y canciones de campaña.
39. Por su parte solo una de las publicaciones (publicación 3) hace referencia a debates presidenciales, en la que no se aprecia una crítica a Xóchitl Gálvez, sino a Claudia Sheinbaum, haciendo uso de la imagen de Xóchitl Gálvez, la frase “Deja de mentir” y el perfil caricaturizado de la candidata Claudia Sheinbaum.
40. De ahí que si se pueda concluir que las publicaciones denunciadas sí tuvieron contenido político en favor de Jorge Máynez.
41. Ahora bien, en el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública.

42. Respecto de las personas titulares del poder ejecutivo en los estados, tienen el deber especial de cuidado sobre las expresiones que emiten y puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, como es el caso del gobernador de Nuevo León, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el ámbito local y una disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).<sup>40</sup>
43. Como se advierte de lo anterior, el gobernador de Nuevo León está sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando éstas son expuestas en una plataforma como lo es su cuenta de *Instagram*, la cual es susceptible de conocerse en todo el país y la cual no está exenta de observarse un deber de cuidado en su desarrollo.
44. Dado que la cuenta de *Instagram* es del gobernador de Nuevo León hace que la misma adquiera relevancia porque dicho medio tiene la misma notoriedad pública que el referido servidor público, puesto que ahí se identifica como gobernador de Nuevo León y en su fotografía de perfil se identifica plenamente su imagen, aunado a que ahí difunde cotidianamente las acciones que desempeña en ejercicio de su cargo.<sup>41</sup>
45. En consecuencia, el referido medio (cuenta de *Instagram*) cuenta con relevancia para el interés general,<sup>42</sup> se vincula por los principios de imparcialidad y neutralidad que rige el actuar del gobernador de Nuevo León y, por tanto, se tiene proscrito generar acciones que puedan influir en las contiendas electorales.
46. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible al denunciado un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite.
47. Las publicaciones presentan una serie de “historias” o “*stories*” en la red social

---

<sup>40</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

<sup>41</sup> Véase la liga electrónica: <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la>. De la simple observación de la cuenta, misma que es de acceso público, se advierte que se difunden contenidos a eventos, reuniones, obras públicas y gestiones del gobernador de Nuevo León.

<sup>42</sup> Tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte XXXIV/2019 de rubro “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2330; así como XXXV/2019 de rubro “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2331.



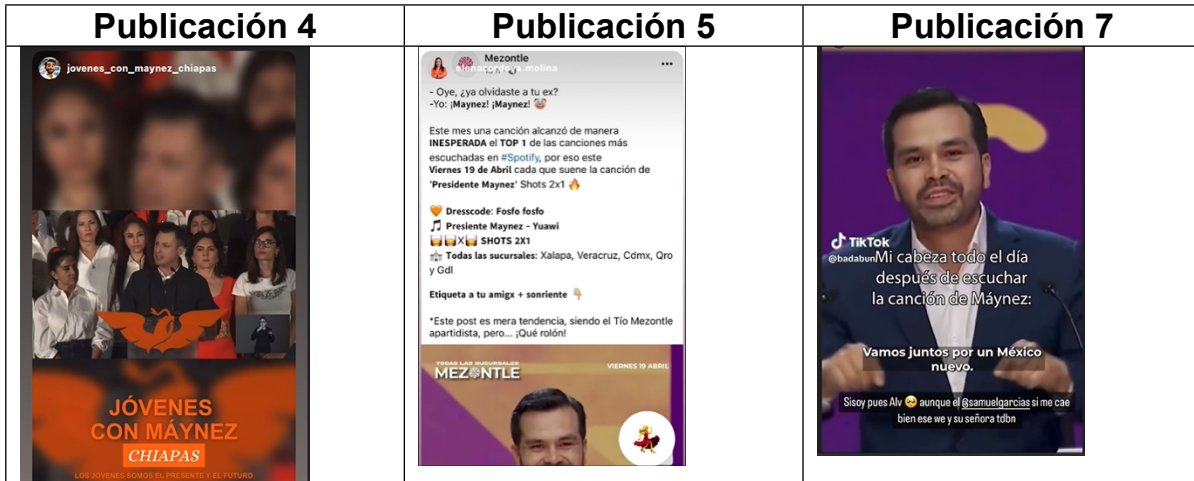


de Samuel García, quien, como servidor público (gobernador constitucional de Nuevo León), expuso una serie de publicaciones temporales con una duración de 24 horas<sup>43</sup>.

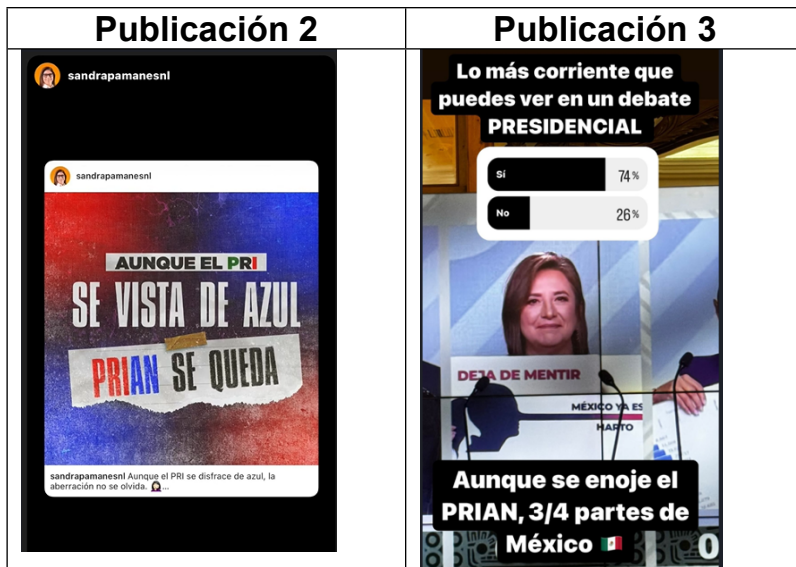
48. En su conjunto, las publicaciones de Samuel García difundieron encuestas, críticas a oponentes (Claudia Sheinbaum), y la exaltación de cualidades personales, todas dirigidas a captar el apoyo del electorado y consolidar una imagen favorable en el marco de una contienda electoral en favor de Jorge Máynez y del partido que lo postuló, Movimiento Ciudadano, al estar presente su emblema electoral en diversas imágenes relativas a las encuestas.
49. Estas publicaciones, estudiadas en el contexto de la contienda electoral durante el periodo de intercampaña (publicaciones 1, 2, 3, 4) y campaña (publicaciones 5, 6, 7 y 8), constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que utiliza un espacio público y una posición oficial para destacar la imagen de un candidato a la presidencia de la República, así como los emblemas y encuestas en donde se hace referencia a dicho candidato y al partido político específico que lo postuló, lo cual pudo influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.
50. La Constitución establece que las personas servidoras públicas deben actuar con imparcialidad y evitar influir en la competencia entre partidos políticos. En este contexto, los mensajes de Samuel García a través de su cuenta de *Instagram*, se enmarca en su rol como figura pública y líder político, utilizando su plataforma oficial para promover a Movimiento Ciudadano.
51. Para esta Sala, dichas publicaciones fueron un ejercicio de difusión que posicionó a Jorge Máynez, pues además de referirse al partido Movimiento Ciudadano a través de su emblema, hizo visible la imagen de Jorge Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República, quien es plenamente identificable en imagen y nombre, como se muestra en las siguientes imágenes:

---

<sup>43</sup> SER-PSC-266/2024 y SRE-PSC-243/2024



52. Así, Samuel García empleó una posición de influencia, para favorecer a un partido (Movimiento Ciudadano) y a un precandidato a la Presidencia de la República (Jorge Máynez), lo cual atenta contra la obligación de imparcialidad y puede comprometer la equidad en la competencia política. Expresándose negativamente de otras fuerzas políticas:



53. No pasa desapercibido que las publicaciones de Samuel García también difundieron encuestas de opinión que favorecían a Movimiento Ciudadano y a un precandidato a la Presidencia de la República (Jorge Máynez), como se aprecia a continuación:

Publicación 1	Publicación 6	Publicación 8

54. Además, la Sala Superior ha determinado que la imparcialidad implica que las acciones de las personas servidoras públicas no deben influir en la voluntad de la ciudadanía, especialmente en contextos electorales. El mensaje de Samuel García no solo destaca a Movimiento Ciudadano, y a Jorge Máynez, sino que los posiciona con el uso de encuestas, y descalifica a sus adversarios políticos al afirmar que " Aunque el PRI se vista de Azul, PRIAN se queda", "Aunque se enoje el PRIAN 3/4 de México". Esta comparación sugiere una ventaja del partido al que hace referencia sobre los demás, lo cual puede influir en la percepción de los votantes y crear un desequilibrio en la contienda electoral.
  
55. El principio de neutralidad exige que los servidores públicos ejerzan sus funciones sin sesgos y sin intervenir en las elecciones de manera directa o indirecta. De ahí que se estime que Samuel García emitió mensajes a través del formato de "historias" ("*stories*") en un tono proselitista desde una posición oficial, que se aparta de este principio al mezclar su rol institucional con una promoción política explícita. Esto no solo compromete la neutralidad que debe observar en su actuación, sino que también envía un mensaje de parcialidad a la ciudadanía, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente.
  
56. Finalmente, el incumplimiento de la imparcialidad por parte de los servidores públicos se considera una conducta sancionable, especialmente cuando afecta la equidad de la competencia electoral. Al hacer uso de su figura pública, como gobernador del estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano y a Jorge Máynez, no solo arriesga la percepción de imparcialidad de su gestión, sino que también puede ser visto como un intento de influir en la contienda electoral.

57. En conclusión, se determina que es **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** derivado de las ocho publicaciones hechas en el perfil de la red social *Instagram* del denunciado Samuel García en los términos antes expuestos.

### **Beneficio indebido**

58. En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido que Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron con motivo de las publicaciones realizadas por Samuel García, objeto de análisis, y la autoridad instructora les emplazó en esos términos.

59. Por lo que hace a la publicación 1, esta estuvo visible hasta el día trece de mayo, las publicaciones 2 y 3 lo estuvieron hasta el veintiuno de mayo, mientras que la publicación 4 estuvo visible hasta el veinticinco de febrero, las publicaciones 5 y 7 estuvieron visibles hasta el dieciocho de abril, la publicación 6 lo estuvo hasta el dieciséis de abril, finalmente la publicación 8 estuvo visible hasta el veintiocho de abril, lo anterior de acuerdo a las certificaciones realizadas.<sup>44</sup>

60. En este tema, la Sala Superior ha validado<sup>45</sup> la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.

61. En el presente caso, se determina que es procedente imputar responsabilidad a Jorge Máynez por la presunta obtención de un beneficio electoral, porque ya fue resuelto que el denunciado Samuel García, gobernador de Nuevo León, a través de la publicación denunciada en *Instagram* incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

62. En el expediente obran constancias que ponen de manifiesto que de las características de la publicación hecha por Samuel García puede advertirse que fue realizada para favorecer a Jorge Máynez al mencionarlo expresamente

---

<sup>44</sup> Publicaciones que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de la siguiente manera: publicación 1 en acta de trece de mayo (véase fojas 358 a 370 del cuaderno accesorio único); publicaciones 2 y 3 en acta de veintiuno de mayo (visible a fojas 451 a 472 del cuaderno accesorio único); publicación 4 en acta de veinticinco de febrero (véase fojas 168 a 176 del cuaderno accesorio único) publicaciones 5, y 7 en acta de dieciocho de abril (véase fojas 217 a 227 del cuaderno accesorio único), publicación 8 en acta de veintiocho de abril (véase fojas 238 a 261 del cuaderno accesorio único), publicación 6 en acta de diecisiete de abril (véase fojas 228 a 332 del cuaderno accesorio único).

<sup>45</sup> Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

en su mensaje arrobándolo e incluyendo la imagen de Jorge Máynez candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, como se advierte a continuación:



63. Lo anterior es así, pues Jorge Máynez, tuvo conocimiento de la conducta denunciada y omitió desplegar acciones para que cesaran sus efectos, a fin de beneficiarse.<sup>46</sup>
64. Esto es así, ya que la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.
65. Se puede afirmar que Jorge Máynez conoció la publicación denunciada pues Samuel García, a través de su publicación de catorce de febrero hecha en *Facebook*, mencionó al entonces precandidato al mencionar su cuenta de *Instagram* @alvarezmaynez, de la cual él es titular.

<sup>46</sup> Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR".



66. En el caso, de la publicación denunciada se advierte que se mencionó la cuenta del denunciado por beneficio indebido, por lo que se puede razonar que el entonces candidato tuvo conocimiento de la referida publicación, pues, al vincular su cuenta en la publicación denunciada, fue notificado de tal mención electrónica.
67. En ese entendido, se advierte que el candidato se vio beneficiado de la publicación realizada por una persona servidora pública (gobernador del Estado de Nuevo León), misma que se realizó en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, además de que se arrobó o vinculó su cuenta.
68. Esto es relevante porque, al hacer *clic* o seleccionar el identificador de una cuenta de la red social involucrada, se accede a los contenidos publicados por ésta. Así, al publicar una imagen o video en la red social *Instagram* puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o colocarlo como texto al calce de la imagen o video, lo que permite que cualquier persona que acceda a ese contenido pueda dirigirse a los contenidos que son compartidos en éstos de manera directa.
69. Así, el efecto de realizar este tipo de menciones es que la persona vea la publicación y al acudir a la nueva página mencionada, se amplíe el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.
70. De esta forma, es dable señalar que, en el contexto de la red social señalada, el identificar al usuario de *Instagram* @alvarezmaynez, tenía como propósito hacer que pudieran ser conocidos y que sus contenidos fueran replicados a su vez por las personas usuarias de la red social que tienen acceso a la publicación, de manera que aumentara el número de usuarios y usuarias con acceso a sus contenidos, sobre todo cuando se trató de una



publicación realizada en periodo de intercampaña.

71. Por lo anterior, es dable considerar que Jorge Máynez tuvo conocimiento de la publicación denunciada, ya que se mencionó la cuenta @alvarezmaynez, sin que hubiera realizado el deslinde oportuno.
72. Así, se satisface el presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, pues se tiene acreditado que la persona beneficiada fue partícipe de los efectos de la infracción por su omisión de buscar que concluyera mediante actos idóneos para tal efecto.
73. En consecuencia, **es existente el beneficio indebido que se imputó a Jorge Máynez<sup>47</sup>.**
74. En el caso, de las publicaciones denunciadas se advierte que no se mencionaron las cuentas de *Instagram* de Movimiento Ciudadano, por lo que se puede razonar que el partido político no tuvo conocimiento de la referida publicación, pues, sin vincular su cuenta en la publicación denunciada, esta no les fue notificada de manera electrónica.
75. Por lo anterior, es dable considerar que Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de las ocho publicaciones denunciadas, ya que no se le mencionó en las mismas. No obstante, es dable mencionar, que es un hecho notorio que Jorge Máynez fue candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, mismo que obtuvo un beneficio indebido por las publicaciones denunciadas en este asunto, como fue expuesto en líneas anteriores.
76. En este sentido, esta Sala considera que Movimiento Ciudadano si tiene una responsabilidad indirecta en los hechos denunciados, debido a que Jorge Máynez tuvo conocimiento de la conducta infractora. Por tal motivo, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo un beneficio electoral indebido, resultado del actuar ilícito de Samuel García.
77. Lo anterior, en virtud de que el beneficio indebido tiene relación con el tipo de responsabilidad que tiene la parte inculpada respecto de los hechos

---

<sup>47</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022 y SRE-PSC-131/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2023 y acumulados.

constitutivos de la infracción, y no a un tipo administrativo independiente de estos.<sup>48</sup>

78. En consecuencia, **es existente el beneficio indebido que se imputó a Movimiento Ciudadano**<sup>49</sup>.

#### **SEXTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Samuel García Sepúlveda.**

79. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
80. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,<sup>50</sup> para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.
81. En atención a lo expuesto, se ordena inscribir esta determinación en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, señalando las infracciones involucradas en cada caso.

#### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

82. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Similar criterio se tuvo en la sentencia SUP-REP-317/2021.

<sup>49</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022 y SRE-PSC-131/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2023 y acumulados.

<sup>50</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.





- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.<sup>51</sup>
  - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
83. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
84. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
85. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
86. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,<sup>52</sup> de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

---

<sup>51</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

<sup>52</sup> **Artículo 458.** (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

87. Se acreditó y demostró que Jorge Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio indebido por la publicación, incluyendo su contenido, imágenes y expresiones que Samuel García realizó a su favor:
88. Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción.<sup>53</sup>
89. **A. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a la equidad en la contienda derivado del beneficio indebido que obtuvieron en su calidad de entonces candidato a la Presidencia de la República Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, partido que lo postuló.
90. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
91. **Modo.** El candidato Jorge Máynez se vio beneficiado de la emisión de una publicación en formato de “historia” en su apoyo realizada por una persona servidora pública, ya que se le mencionó y/o etiquetó en su cuenta de *Instagram* sin que se realizara algún deslinde. Por su parte, Movimiento Ciudadano obtuvo un beneficio indebido, aunque fuera de manera indirecta.
92. **Tiempo.** La publicación se realizó el veintiocho de abril, durante el periodo de **campana** del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República.
93. **Lugar.** La publicación se realizó en la red social *Instagram* el cual por sus características no se acota a un territorio específico, en la referida publicación se arrobó al mencionado candidato por lo cual fue susceptible de conocerse en toda la República.
94. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación denunciada con la que se benefició se **realizó** en el contexto del pasado proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República a través de la red *Instagram*, se **publicó** el veintiocho de abril, durante el periodo de campaña, aunado a que los términos de su publicación generaron una obligación de deslinde a Jorge Máynez, quien adoptó una

---

<sup>53</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



actitud pasiva en beneficio de sus aspiraciones electorales.

95. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de Jorge Máñez y Movimiento Ciudadano.
96. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, se acreditó que se obtuvo un beneficio electoral indebido a favor del entonces candidato Jorge Máñez y Movimiento Ciudadano, con la publicación.
97. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte a Jorge Máñez como responsable de la elaboración de la publicación, ni que haya solicitado su emisión, pero la omisión de deslindarse de su contenido actualiza su intención de beneficiarse con su contenido.
98. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien que se les haya sancionado previamente a Jorge Máñez ni a Movimiento Ciudadano por la conducta infractora.
99. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Jorge Máñez y Movimiento Ciudadano, en su calidad de candidato debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que obtuvieron un beneficio indebido con la publicación denunciada, la cual vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.
100. Por lo tanto, se califica la conducta como **grave ordinaria**.
101. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Jorge Álvarez Máñez se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.
102. Por su parte, respecto a Movimiento Ciudadano, sus ministraciones son de carácter público, advirtiéndose que en el mes de septiembre contó con un financiamiento para sus actividades ordinarias de \$53,862,140.00 (cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

103. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
104. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE,<sup>54</sup> con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a Jorge Máynez una sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,<sup>55</sup> equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).
105. La sanción económica es proporcional porque Jorge Máynez podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.
106. Finalmente, se le impone una multa a Movimiento Ciudadano de 200 UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
107. Respecto a Movimiento Ciudadano resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte a sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.040% (cero punto cero cuarenta por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.

#### **Pago de la multa.**

108. Jorge Máynez deberá pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, tiene un plazo de **15 días** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
109. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

---

<sup>54</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>55</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



### Deducción de la multa

110. Respecto a Movimiento Ciudadano y en atención a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 7 de la Ley Electoral, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte de la ministración mensual del partido político la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra, o en su caso informe, las acciones tomadas en su defecto.

### Inscripción de las infracciones y la sanción

111. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>56</sup> de la página de *internet* de esta Sala Especializada, a Samuel García, Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano.
112. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos expuestos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Congreso de Estado De Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Es **existente** el beneficio indebido atribuido a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la Presidencia de la República, y a Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone una multa en los términos de esta sentencia.

---

<sup>56</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

## ANEXO UNO

### Elementos de prueba

1. **Técnica**<sup>57</sup>. Consistente en las publicaciones, capturas de pantallas, ligas, enlaces, fe de hechos o fe públicas descritas en los escritos de queja.
2. **Documental pública**<sup>58</sup>. Consistente en el escrito signado por el consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el cual, informó que es éste quien administra y maneja sus redes sociales, precisando que no se erogó ningún tipo de recurso para la elaboración y/o difusión del contenido denunciado.
3. **Documental pública**<sup>59</sup>. Consistente en el oficio IEEPCNL/2890/2024, de doce de mayo, mediante el cual el titular de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitió las copias certificadas de las actas de Fe Pública relacionadas con la propaganda denunciada.
4. **Documental privada**. Consistente en el escrito signado por el Consejero Jurídico del gobernador del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, mediante el cual informó que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por su representado en su cuenta oficial de Instagram, dado que se trata de etiqueta en las historias que elaboran otros usuarios, estableciendo que no se utilizaron recursos financieros, materiales o humanos pertenecientes al erario para la elaboración y/o difusión del contenido publicado en la red social Instagram.
5. **Documental pública**. Consistente en el oficio PF-CGJ-2970/2024, SIGNADO POR EL Coordinador Jurídico del estado de Nuevo León, en representación del secretario de Finanzas y Tesorero General de dicho estado, a través del cual informó que las facultades de dicha secretaría se limitan a ejecutar las operaciones de pago que instruyan las unidades administrativas y ejecutoras competentes.

---

<sup>57</sup> Véase fojas 117 a 148, 267 a 295, 308 a 337, 445 a 447 y 383 a 426 del cuaderno accesorio único.

<sup>58</sup> Véase fojas 264 a 265 del cuaderno accesorio único.

<sup>59</sup> Véase fojas 168 a 173 del cuaderno accesorio único.

**6. Documental privada<sup>60</sup>.** Consistente en el escrito signado por el Consejero Jurídico del gobernador del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, mediante el cual informo que es éste quien administra y maneja sus redes sociales y que el contenido de la “historia” denunciada, en su momento estuvo vigente como “historia” y fue “reposteada” en su cuenta personal de la red social Instagram, en atención al derecho a la libertad de expresión, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ser dirigida a alguna persona en particular.

**7. Documental pública<sup>61</sup>.** Consistente en los oficios IEPCNL/US/238/2024 e IEPCNL/US/246/2024, signados por el titular de la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual remite las copias certificadas de las actas de fe pública, instrumentadas con motivo de la verificación de la propaganda denunciada, y que se indican a continuación.

- a) FEP-119/2024, de veinticinco de febrero.
- b) FEP-67/2024, de seis de febrero.
- c) FEP-318/2024, de dieciocho de abril.
- d) FEP-313/2024, de diecisiete de febrero.
- e) FEP-352/2024, de veintiocho de febrero.
- f) FEP-446/2024, de trece de mayo.
- g) FEP-480/2024, de veintiuno de mayo.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

---

<sup>60</sup> Véase fojas 376 a 378 del cuaderno accesorio único.

<sup>61</sup> Véase fojas 357 a 373 y 450 a 471 del cuaderno accesorio único.





462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.